

BOLETIN



OFICIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un exemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el viernes del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial (Ley de 5 de Noviembre de 1871).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIÓN OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GIRONA
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las nueve de la mañana, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey salió de Valladolid á las dos de la tarde de ayer; siendo objeto tanto á su partida como durante su permanencia en aquella capital, de las mas entusiastas pruebas de adhesión y cariño por parte de la inmensa concurrencia que había acudido á saludarle de todos los pueblos de la provincia.

La función en el Teatro estuvo brillante, y S. M. recibió una ovación completa lo mismo que al dirigirse á la Catedral, donde se cantó un Te Deum, y al visitar los establecimientos de Beneficencia, la Escuela

de caballería y los cuartelos.

A las cuatro y cuarenta y cinco minutos llegó el tren real á Burgos, donde se repitieron las entusiastas manifestaciones de Valladolid. Las calles del tránsito estaban llenas de una apinada muchedumbre ansiosa de tributar al Monarca, pruebas inequivocas de afectuoso respeto. La ovación rayó en delirio y excede de cuanto se pueda decir. Las casas de la carrera estaban engalanadas con colgaduras y desde ellas, así como en Valladolid, arrojaron á S. M. flores, ramos y palomas, reproduciéndose estas escenas cuando pasó á visitar el monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey.

La función que se celebró por la noche en el Teatro, hubo que interrumpirla, para dar lectura á patrióticas y sen-

tidas poesías; y al retirarse el Rey á descansar, le estaban obsequiando con una serenata los músicos del país.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 22 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celloruelo.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jaime Olivera, cura patrón de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870 intérrito de recolección un terreno contiguo á la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma por la parte del callejón que comprende entre ella y el edificio de la Universidad, del cual ha hecho uso constante los feligreses, así como en derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al cuadro callejón, cuya posesión ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivera una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo.

Que pese sustentado el intérrito sin audiencia del desposejo, y prestada la correspondiente información, dictó el Juez auto restitutorio, del cual ape-

los de autos obviando el resultado de la competencia, y ordenó la restitución de la posesión al propietario, sin que el ofendido se oponiera.

Los señores Secretarios ciudadan bajo su más stricta responsabilidad de conservar los términos de este Boletín concesionados ordinariamente para su difusión, que deberán verificarse al final de cada año económico.

Que en este estado, el Gobernador ordena provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial requirió de instrucción al juzgado constituido el 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera en vista del que el terreno cuestionado formaba un ormeón que servía para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desgradable que presentaba éste continuo, había acordado en sesión de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared del dicho jardín hasta la línea que describía la esquina del Vicario para calle de las Virgenes, cerrándola en este punto, cuya pared había de construirse hasta la altura de 10 a 12 pies, dejando una puerta para entrada y salida a la capilla de los Angeles o San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardín de la estampa, y fundándose en que abdicaría expresada Municipalidad tal acuerdo dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y extinción de calles y plazas, siendo generalmente de las obras públicas del Municipio; en que D. Juan Olivera no hizo por derecho propio el ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, situándose representación y delegación de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del encuadro de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripción á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando, por último, el art. 52, párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 16, párrafo primero de la provincial de igual fecha;

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia y después de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á petición de una de las partes en el intericto, se dispuso á los ob. ejecutivos

Gaceta del dia 15 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de ella; que el referido Olivares no obró por delegación del Ayuntamiento sino por derecho propio; que la autorización concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelación de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdicción ordinaria.

Que por la parte del demandante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspensión de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se había verificado cuya pretensión fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitieron los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputación provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de día para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta.

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comisión provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituirían un abuso que la Administración tendría que corregir; que el hecho de haberse sometido á Olivares á la jurisdicción del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el Ayuntamiento como delegado suyo, teniendo este el deber de sostener sus prerrogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la Municipalidad se lastimase detenimiento del tercero, por servidumbres ó otros conceptos queda expedita la acción para hacerlos valer en la forma procedente.

Que por consecuencia de esta contestación remuertaron ambos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la subdivisión 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y sobre policía urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 77 de la expresada ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que da misma determina y la excepción que se hace en su art. 99;

Visto el art. 84 de la referida ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone una vez citadas las partes para la decisión del incidente, el Juez señalará dia para la vista del artículo de competencia, después de la cual proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cervera sobre alineación del callejón comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Virgenes hasta la casita del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa;

2º Que si al llevar á ejecución el referido acuerdo, se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Parroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Parroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administración para hacer respetar los derechos que sustenta;

Y 3º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amapo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha de ayer lo que sigue:

«Exmo. Sr.: A consecuencia de la sublevación carlista existen unos mil individuos hechos prisioneros en los diferentes encuentros que han tenido lugar en varios distritos de los cuales unos se hallan juzgados y sentenciados y otros están pendientes del fallo de las causas que se les sigue, ya por la jurisdicción militar, ya por la ordinaria. La resistencia de estos prisioneros mantiene viva la escitación en los partidarios de la causa carlista, imponen que pueda reducirse la guarnición de algunos puntos en que lo exigen las necesidades del servicio y la inmediación de sus familias y amigos quita la exemplaridad de la pena a que por su de oficio se han hecho acreedores. En la necesidad de conciliar el cumplimiento de la ley con la conveniencia del ser-

vicio. S. M. el Rey de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros se ha servido resolver lo siguiente: Primero. El Capitán General de Canarias de acuerdo con el Gobernador Civil, establecerá en los puntos de dichas Islas que por sus circunstancias sean más convenientes, depósitos a donde se traen trasladados todos los prisioneros hechos a las facciones carlistas. Segundo. De estos prisioneros los que ya se hallan sentenciados se dispondrá por el Ministerio de la Gobernación lo conveniente para su traslación á los puertos de embarque, que se señalan a continuación, los que se hallen sujetos al fuero de la Jurisdicción Militar, serán también embarcados sin perjuicio de continuar las causas, y lo mismo se hará con los que dependen de la Jurisdicción ordinaria á cuyo fin se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia la oportuna escitación a los Jueces competentes. Tercero. Para el embarque de los prisioneros se designan, Barcelona, para los de Cataluña; Alicante, para los de Valencia, Aragón y Castilla la Nueva; San Sebastián, para los de las Provincias Vascongadas y Navarra; Santander, para los de Castilla la Vieja y Burgos; y Cádiz, para los de Andalucía y Granada. Cuarto. Por el Ministerio de Marina se dispondrán los buques que han de verificar estos trasportes manifestando á esta Secretaría por el mismo, las fechas en que han de hallarse en dichos puertos. Quinto. Todos los gastos de trasportes de estos individuos hasta su instalación en los depósitos de las Islas Canarias, serán pagados por el crédito extraordinario que con motivo de la Guerra se ha abierto al presupuesto de la Guerra, y su mantenimiento en Canarias se verificará cómo se hace en la actualidad. Sexto. Los Capitanes Generales así que reciban por conuento de este Ministerio noticia de los días en que se hallaran los buques en los puertos de embarque, dispondrán puertos de acuerdo con los Gobernadores civiles y Jueces competentes, la traslación a aquellos de los prisioneros con la conveniente seguridad y utilizando las vías ferreas siempre que sea posible. Séptimo. Los Capitanes Generales darán cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta orden y remitirán estado numérico clasificado de los individuos que embarquen de los cuales se mandarán relaciones nominales circunstanciadas al Capitán General de Canarias.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traspasado á V. S. para su conocimiento y que se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que la preinscrita Real orden tenga á la mayor brevedad posible el cumplimiento que el caso requiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

CIRCULAR.

No habiendo la mayoría

de los Ayuntamientos satisfecho la cuota que les correspondió por concepto del estinguido impuesto personal, á pesar de las prescripciones que al objeto se les

han dirigido, y con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, he dispuesto prevenir á aquellos que se hallen en descubierto de dicha atención, que incluyan en sus presupuestos la cantidad que tenga señalada por dicho concepto, aplicando para ello el importe líquido de los intereses que tengan devengados y no les hayan sido satisfechos, ó bien acudiendo á los medios que les concede la ley de 23 de Febrero de 1870; en la inteligencia que no se autorizará presupuesto alguno á los Ayuntamientos en el que no se acredite la solvencia de los descubiertos que tienen por el impuesto personal.

Segovia 19 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Documentos de Vigilancia.

CIRCULAR.

Inútiles e infructuosos seguramente son en concepto de este Gobierno, sin la eficaz cooperación de las autoridades locales, cuantos esfuerzos practique por su parte la benemérita fuerza de la guardia civil para evitar el escandaloso abuso que de usar armas y cazar sin licencia se viene haciendo en esta provincia; y esto es tanto mas extraño cuanto que por órdenes bien recientes, se hallan determinadas las reglas que han de observarse, y que me he propuesto se observen por cuantos deseando usar armas y otros á quienes distrae sobremodo la caza no se hallan autorizados para ello, y deben proveerse de las licencias correspondientes.

Para cortar de raíz tales abusos, podría muy bien este Gobierno adoptar desde luego medidas coercitivas según sus facultades, pero en el deseo de hacer entender previamente á cada uno sus deberes, se dirige á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que de acuerdo con la repartida fuerza de la guardia civil y por cuantos medios estén á su alcance, procedan sin contemplación de ningún género, á recoger las armas a todo aquel que usándolas en la actualidad sin licencia, no procure proveerse de ella inmediatamente; pues así esta dispuesto practicar por Real orden de 17 de Enero de 1871 e instrucción de 14 de Febrero del mismo año. Y á fin de que no se alegue como pretesto el que ignoran estas disposiciones, «eludiendo de esta manera la responsabilidad que pudiera caberles», se insertan á continuación los artículos que hacen referencia al uso de armas y caza.

CAPITULO IV

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el articulo

lo 5.^a de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de cañones públicos y guardias rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagara cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el articulo 6.^a de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.^a de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expedirán en las terceras ó suspendencias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtráán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

Confío, pues, en la acreditada justificación de V. para el desempeño de su cargo, procederá á dar el mas exacto y puntual cumplimiento á cuanto en esta circular se previene, sirviéndose darme aviso de quedar enterado. Díos guarde á V. muchos años. Segovia 20 de Julio de 1872.

—El Gobernador, José María Celleruelo. —Sr. Alcalde de...

de ser habido, lo pondrán á mi disposición Segovia 17 de Julio de 1872. — I Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

Por la Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso en esta provincia, se interesa á este Gobierno la busca de un caballo de las señas que á continuación se expresan, de la pertenencia de José Trilla de Frutos, vecino de aquél Sitio, que en el dia 11 del actual desapareció de su poder sin que haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de dicho caballo, y caso de ser habido le pondrán á disposición de dicha Alcaldía.

Segovia 17 de Julio de 1872.
—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas del caballo.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas próximamente, pelo negro, paticulado de las de atrás, estrellado y un poco rozado en la cruz, con la cola bastante larga y poblada.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Torrecilla del Pinar se interesa á este Gobierno la busca y captura de dos caballerías que fueron robadas en la noche del 12 del corriente al vecino de dicho pueblo Faustino Samaniego, y cuyas señas de las caballerías se insertan á continuación. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remisión á este Gobierno de las expresadas caballerías y personas que en su poder se hallen, si en el acto no justifica su legítima procedencia. Segovia 19 de Julio de 1872 —El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas de las caballerías.

Una mula edad cerrada, alzada seis y media cuartas, poco mas ó menos, pelo negro claro, muino, en la mandíbula superior un efecto de lunar, efectos de medicamentos que se le han aplicado para la curación de un padecimiento que tuvo en dicha parte, el gatillo un poco rozado de la collera, un sparabán en el pie derecho, desherrada de piés y manos.

Un macho de edad de cuatro años, de la misma alzada que la anterior, pelo negro claro, un poco rozado en el gato, efecto de la

collera, un sobre pié en el pie izquierdo y dado fuego en la misma parte, fracturado que estuvo de la parte superior del fémur, de lo cual tiene un poco deformidad, desherrado de pié y manos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 22 de Abril de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Presidente.

Abierta la sesión con asistencia de 18 Sres. Diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de una observación del Sr. Cosío sobre la misma, continuó la discusión pendiente.

El Sr. Llorente (D. José) dijo que se había ocupado del asunto que la misma tiene por objeto; que la lectura de la Memoria remitida por el Ayuntamiento de Sepúlveda había producido en él entusiasmo y desvanecido cuantos recelos le produjeron la enunciación del proyecto de informe que envuelve, y que por lo mismo reiteraba la segunda parte de la proposición presentada en el dia anterior rogando á la Diputación que al votar la primera se sirva acordar se redacte el informe, ea cándido sobre la expresada Memoria.

El Sr. Cosío dió las gracias al Señor Llorente y pidió se votase como segunda base para el informe al Gobierno que el Tribunal de partido que además del de la capital se estableciese, tuviése su residencia en Sepúlveda; y a petición del Sr. Llorente lo acordó la Asamblea por unanimidad. Igualmente se manifestó al Ayuntamiento de Villa y Tierra de Sepúlveda haber la Diputación o lo con gusto la lectura de la Memoria que sobre división territorial en lo judicial ha dirigido.

El Sr. Cosío, como Diputado por Sepúlveda, dió las gracias á la Corporación por su acuerdo. El Sr. González (D. Diego), bajo el mismo concepto, se admiró á su manifestación, y el Sr. Ruiz Zorrilla espuso ser su ánimo el dar un voto de gracias, no solo a la Diputación, sino también al Ayuntamiento de su villa, a los que le han precedido y al Sr. Cosío que habiéndose propuesto persuadir y convencer, dejó convencidos y persuadidos a todos los Sres. Diputados.

El Sr. Cosío obtuvo de nuevo la palabra y sostuvo la conveniencia legal de agregar para los efectos del informe al nuevo partido de Sepúlveda, rogando así á los Sres. Diputados por Cuellar los pueblos del suyo actual que ocupan la orilla derecha del Duratón, cuyos son: Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Tejares y Fuenteoso, Castro de Fuentidueña, Torreadrada, Valtiendas, Sacramenia y Cuevas de Provano, demostrando que dicha agregación sin perjudicar a Cuellar, dejaría á su Juzgado de instrucción un territorio ocupado por población superior á los de Santa María de Nieva y Riaza.

El Sr. San Juan manifestó sus deseos conformes al voto que había emitido favorable á la existencia de los

Tribunales de partido en la provincia; pero que no estaba conforme que se desmembrase el actual partido de Cuellar, que es de ascenso, con la segregación de tan gran número de pueblos, juzgando que si no hacen el sacrificio por igual los partidos de la Capital y Cuellar, por lo menos Sacramento y Cuevas de Provano debían librarse de la segregación.

El Sr. Alonso Quemada se opuso a que se segregase qualche alguno del partido de Cuellar; añadió que teniendo actualmente el Juzgado de ascenso contenido mayor número de almas que todos los demás menores el de la Capital, opinaba ser como más conveniente no se alterase la actual división judicial.

Después de rectificar los Sres. Ruiz Zorrilla, San Juan y Quemada, expresando el último no estaba conforme en la cesión de un solo pueblo de su partido se levantó el Sr. Romero Gutsanz para manifestar estaba conforme con este Sr. Diputado y que no votaría la cesión de un solo palmo de terreno.

El Sr. Catáneo escrito tanto á los Sres. Diputados del partido de Sepúlveda como a los que representan el de Cuellar para que atendiesen al interés preferente de la provincia y renunciaran á que se desmembrase el partido de la Capital.

En este estado la discusión dejó la Presidencia el Sr. Ruiz (D. Vicente) y la ocupó el Sr. Vice-presidente Cosío. Rectificó el Sr. Quemada, y después de obtenida la vena de la Asamblea, el Sr. Cosío expresó su opinión contraria a las divisiones que tienden a desnaturizar los pueblos y hasta hacerles perder la paz algunas veces; pero que en la de que se trata se tendería únicamente á facilitar la recta administración de la justicia y á Cuellar la existencia del Juzgado de instrucción que el proyecto remitido por el Gobierno no le concede.

Suspendida la sesión continuó á las cuatro de la tarde: el Sr. Cosío manifestó que creyendo el punto suficientemente discutido se atrevía á rogar á la mesa preguntase á la Diputación si aceptaba como tercera base para el informe la agregación al territorio que debió comprender el Tribunal del partido de Sepúlveda los ocho expresados pueblos de la derecha del río Duratón y el de Santiuste de Pedraza que corresponde al actual partido de Segovia. El Sr. Alonso Quemada sostuvo la conveniencia de que en caso de desmembración tuviese esta lugar en pueblos del partido de la Capital que es el que contiene mas numerosa población. El Sr. Catáneo pidió que la votación tuviese lugar en dos partes: una que se refiriese á la agregación de los pueblos de Cuellar que se han citado y otra respecto á Santiuste de Pedraza. El Sr. Ruiz Zorrilla dijo usaba la palabra antes de la votación con objeto de llevar el convencimiento al ánimo del Sr. Alonso Quemada; sostuvo que la segregación en nada perjudicaría á Cuellar y que la administración de justicia se hallaría en mas fáciles condiciones para los pueblos agregados á Sepúlveda, y después de contestar el Sr. Alonso Quemada no le convencian los argumentos del Señor Ruiz Zorrilla, rectificaron ambos Sres., y el Presidente dispuso se hiciera la pregunta acerca de si se agregaban para los efectos del informe los

pueblos de Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Tejares y Fuentesoto, Castro de Fuentidueña, Torreadrada, Valtiendas, Sacramenia y Cuevas de Provano a Sepúlveda, como jurisdicción del nuevo Tribunal de lo que se propone. La votación fue nominal a petición del Señor Romero Gilsanz, y dijeron si los Señores Catáneo, Llorente (D. José), Estéban, Tabanera, González Manso, Oalla, Cosío, Ruiz Zorrilla, Moreno Velasco, Rodríguez (D. Paulino), González (D. Diego), Llorente (D. Santiago) y Sr. Presidente, total trece; dijeron no, los Sres. Simón Juan, Alonso Quemada, Romero Rodríguez, Romero Gilsanz y Molina, total cinco.

Hacía la segunda pregunta acerca de si para los efectos del informe se propondría la agregación a Sepúlveda del pueblo de Santisteban de Pedraza que forma parte del actual de Segovia, después de una pregunta del Sr. Catáneo sobre población necesaria para el establecimiento de un Tribunal de partido a que contestó el Sr. Cosío a instancia de aquel mismo Sr. Diputado, la votación fué nominal, y dijeron si los Sres. Llorente (D. José), Estéban, Tabanera, Oalla, Cosío, San Juan, Ruiz Zorrilla, Moreno Velasco, Alonso Quemada, Rodríguez (D. Paulino), González (D. Diego), Llorente (D. Santiago) y Molina, total 13; dijeron no, los Sres. Catáneo, González Manso, Romero Rodríguez, Romero Gilsanz y Sr. Presidente, total 5.

Dada cuenta de un expediente para la subasta del servicio de bagajes correspondiente a los años de 1872 a 73, 73 a 74 y 74 a 75 la Asamblea sin discusión, conforme con el dictámen de la Contaduría, acordó en votación ordinaria, que el tipo de la subasta sea el de 14.077 pesetas 50 céntimos, que la misma se celebre bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del 5 de Mayo de 1869, núm. 36, y que si no legase a adjudicarse el indicado servicio a alguno de los por falta de licitadores u otra causa quedase autorizada la Comisión provincial para fijar a su juicio el precio y condiciones en que haya de hacerse el servicio donde no se ofreca su contratación.

Se levantó la sesión manifestando el Sr. Presidente que para la inmediata se avisaría a domicilio.

Segovia 15 de Julio de 1872.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Saenz, Secretario.

eclamaciones documentadas se la presenten sobre inclusión ó exclusión en la expresada lista, y que la misma resolviera a cerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números

que se impriman de este periodo a fin de que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas en la forma y término que se expresa en el artículo tercero.

Segovia 9 de Julio de 1872.—Agustín Martínez Caverio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

LISTA DE LOS 50 MAYORES CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.

NOMBRES	CUOTAS ANUALES PESETAS CS.
Sr. Conde de Puñorrostro	12.497,10
Sr. Conde de Mansilla	6.280,28
D. José Murga Michelena	4.960,29
Sr. Conde de los Villares	4.957,93
Sr. Marqués de Castellanos	4.930,46
Sr. Conde de Chinchón	4.533,70
D. Aureliano Beruete	4.521,28
Sr. Marqués del Arco	4.246,85
Sr. Marqués de Bendaña	4.065,45
D. Sico Mariano González	3.692,21
D. Pablo Sánchez Lisan	3.472,52
Sr. Conde de Encinas	3.517,12
D. Gregorio Bayón	3.124,54
Sr. Marqués de Quintanar	3.120,33
Sr. Conde de Santa Coloma	2.762,68
D. Ramos Blanco	2.661,20
D. Atanasio Oñate y Salinas	2.651,75
Sr. Conde de Alpuente	2.595,02
Sr. Marqués de Casa Blanca	2.514,56
Sr. Marqués de Paredes	2.504,13
D. José Bermúdez de Castro	2.383,16
D. Benito Odrizola y Rodríguez	2.102,45
D. Ramón Voces y Quijada	2.099,51
D. Vicente Roger López	2.032,14
D. Agustín Alarcón Godín	2.030,96
D. Santos Ríosero Velasco	1.950,91
D. Paulino Rodríguez	1.950,94
Sr. Marqués de Cuellar	1.818,77
Sr. Marqués de Ordóñez	1.875,70
D. José Piñal	1.737,75
Sr. Duque de San Pedro	1.722,63
D. José Pastor y Magín	1.717,52
D. Francisco Javier de Auguado	1.641,43
D. Francisco Catáneo Martínez	1.351,20
D. Mariano Robledo	1.619,86
D. Félix Galbás	1.597,71
D. Dionisio Branejo	1.375,71
D. Juan Ramón Zorrilla	1.530,83
D. Pedro Romero Rodríguez	1.487,62
Sr. Marqués de San Felices	1.441,63
D. Jaén Espelleta	1.428,28
D. Valentín Gil Virseda	1.408,58
Sr. Marqués de Guadalajara	1.369,94
D. Ramón Oduña y Amirillas	1.354,18
Sr. Conde de San Rafael	1.353,06
D. Dávila Ullón y Póvez	1.350,46
D. Santiago Llorente García	1.262,84
D. Gavino Tomé	1.251,08
Sr. Marqués de Castroserna	1.215,38
D. Félix Rico Gareta	1.183,89

LISTA DE LOS 20 MAYORES CONTRIBUYENTES POR SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

D. Pablo Romero Gilsanz	871,04
D. José Ribeyro	752
D. Manuel Herrero	678,20
D. Pedro Romero Gilsanz	495
D. Guillermo Tejero	460
D. Jose Ochoa	421
D. Francisco Espinosa	392
D. Meliton Martín	378
D. Sebastián Larios	350
D. Félix Gutiérrez	342
D. Cañido Martín	342
D. Martín Cárterero	322
Sr. Marqués de Peñales	322
D. Zararias Vazquez Capdevila	315
D. Agustín Velázquez	315
D. Rosino Martín de Grado	315
D. Manuel Gómez	290
D. Cipriano Morugán	230
D. Pedro Velasco	200
D. Carlos Lecea	200

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caverio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.
Negociado de la contribución industrial.

Por orden de la Dirección general de contribuciones de 28 de Junio último, ha sido declarado cesante el auxiliar de comprobación administrativa D. José Fernández y Fernández y nombrado para reemplazarle á D. Luciano Santa María Martín.

Lo que hay saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que á la presentación de este funcionario en sus respectivas localidades, le presten el apoyo necesario y faciliten cuantas noticias reclame relativas á la contribución industrial para que el servicio de investigación á él encomendado se lleva á efecto con la debida exactitud.

Segovia 17 de Julio de 1872.—El Jefe Económico, Agustín Martínez Caverio.

En la rifa de un cuadro con el retrato de María Santísima bordado, propio de D. Manuel Nieto, y para la que fué autorizado por esta Administración económica en 27 de Junio último, ha sido agraciado el billete número 12574.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1871.

Segovia 18 de Julio de 1872.—Agustín Martínez Caverio.

Alcaldía constitucional de Valséca.

D. Marcelino Manso, Alcalde Constitucional de ese pueblo de Valséca etc.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de las 94.110 pesetas que ha correspondido a este pueblo por la contribución territorial, para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días a contar desde el de la fecha, con el fin de que dentro de las cuales puedan hacerse las reclamaciones de agravios que crean haberseles impuesto en sus respectivas cuotas, prevendidos que pasado dicho término no será admisible reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Valséca 41 de Julio de 1872.—El Alcalde, Marcelino Manso.—P. S. M.: Tomás Martín Blanco, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Desde esta ciudad al pueblo de Nayalmanzano, se ha perdido un guarda pelo de oro con esmalte azul y negro, de un tamaño regular, tiene por dentro dos cristales para retratos. La persona que le hubiere encontrado, lo presentará en la platería de Sedeño, donde se dará una gratificación.

Seg., Imp. de la V. de Alba y Santisteve.